



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL PODER EJECUTIVO

Decreto Número 202, que Reforma y Adiciona diversas
Disposiciones de la Ley de Educación.

Decreto Número 204, que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la
Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad.

TOMO CXC
HERMOSILLO, SONORA

Número 30 Secc. VIII
Jueves 11 de Octubre del 2012



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 202

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los artículos 13, fracciones XII y XIII, 22, primer párrafo, 31, 32, tercer párrafo, 33 y 77, fracción X; asimismo, se adicionan la fracción XIV al artículo 13, un segundo párrafo al artículo 17, las fracciones XIV Bis y XIV Bis A al artículo 19 y la fracción IV Bis al artículo 47, todos ellos de la Ley de Educación, para quedar como sigue:

ARTICULO 13.- ...

I al XI.-...

XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo productivo, el ahorro y el bienestar general;

XIII.- Contribuir a que se garantice el derecho de las niñas y los niños a no ser discriminados durante su proceso de aprendizaje, en los planteles de educación básica públicos y privados, por causa de actitudes, conductas diferentes, trastorno por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales y otros trastornos del comportamiento, evitando se atente contra su dignidad humana; y

XIV.- Promover la derivación oportuna hacia médicos del sector salud de los menores que presenten actitudes, conductas diferentes, transtornos por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales u otros trastornos del comportamiento, a efecto de que se establezca un diagnóstico y, en su caso, bajo la responsabilidad de los padres, recibir un tratamiento oportuno multidisciplinario;

XV.- Propiciar la salud mental y la prevención de alteraciones o problemas del desarrollo psicosocial, proponiendo la implementación de programas de educación mental, tendientes a conocer los factores de riesgo, estimulando aquellos factores protectores que conducen a un desarrollo positivo.

ARTICULO 17.- ...

Todos los alumnos de escuelas públicas y privadas, tienen derecho a recibir orientación escolar para conseguir el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades físicas, sensoriales y psíquicas.

ARTICULO 19.- ...

I a la XIV.- ...

XIV Bis.- Garantizar que en escuelas públicas y privadas no se niegue inscripción o suspenda la educación a alumnos a consecuencia de padecer trastorno por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales y otros trastornos del comportamiento;



XIV Bis A.- Garantizar que en los establecimientos educativos públicos o privados, se brinde el apoyo a los educandos que presenten problemas de bajo rendimiento escolar o síntomas de trastorno por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales u otros trastornos del comportamiento, para reconocerlos y derivarlos, con el consentimiento de los padres o tutores, al sector salud y a las instancias de apoyo pedagógico o psicológico, oficiales o privadas, correspondientes;

XV y XVI.- ...

ARTICULO 22.- El Estado, a través de la Secretaría, tomará medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, tomando en consideración sus discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, favoreciendo una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos participando, en el ámbito de su competencia, en las actividades y principios establecidos en los artículos 32 y 33 de la Ley General.

ARTICULO 31.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad, incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos, incluyendo la salud mental, menores con discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas, o cualquier otra condición o circunstancias personal o social.

ARTICULO 32.- ...

Esta educación incluye orientación y asesoramiento a los padres y tutores, así como también a los maestros y personal de educación básica regular, tanto en escuelas públicas como privadas, que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTICULO 33.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, previendo que todos los alumnos sean respetados, no pudiendo ser objeto, en ningún caso, de tratos vejatorios o degradantes.

ARTICULO 47.- ...

I a la IV.- ...

IV Bis.- Contar con unidades de servicio y apoyo para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, dándole prioridad a aquéllos que presenten trastornos neuroconductuales, favoreciendo su integración;

V y VI.- ...

ARTICULO 77.- ...

I al IX.- ...

X.- Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, y de los educandos con discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas o cualquier otra condición o circunstancias personal o social, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

XI al XIV.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 11 de septiembre de 2012.

C. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES
DIPUTADO PRESIDENTE

C. JESÚS ALBERTO LOPEZ QUIROZ
DIPUTADO SECRETARIO



JOSÉ GUADALUPE CUIEL
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 204

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 29, fracciones VI y VII, 55 y 112, fracción II y se adicionan la fracción VIII al artículo 29, los artículos 29 Bis, 42 Bis, un segundo párrafo al artículo 57, 76 Bis y 87 Bis, todos de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- ...

I a la V.- ...

VI.- Hasta Cinco Vocales Ciudadanos: Que deberán ser profesionales de la medicina, del trabajo social, de la educación y cultura, del deporte y de la productividad, preferentemente aquellos profesionistas con discapacidad que reúnan los requisitos adecuados o los ciudadanos que se hayan distinguido en la prestación de ayuda social, laboral, deportiva y cultural a favor de las personas con discapacidad, quienes serán designados por el Cabildo Municipal, a propuesta de las organizaciones de personas con discapacidad;

VII.- Hasta Cinco Vocales de la Iniciativa Privada: Quiénes deberán ser representantes de los diferentes organismos, asociaciones o cámaras del sector empresarial, a propuesta de ellos mismos; y

VIII.- Entre los miembros que constituyen los consejos municipales, deberá haber por lo menos tres personas con alguna discapacidad de las reconocidas en el artículo 3 de la presente Ley.

ARTÍCULO 29 Bis.- Los Consejos Municipales de Discapacidad formarán una comisión de supervisión y recomendación, integrada por dos de sus miembros, de los cuales, por lo menos uno deberá ser discapacitado.

Esta comisión se organizará para asistir a diversos lugares y observar servicios en forma aleatoria o predeterminada por el Consejo Municipal respectivo; lo anterior tendrá como



objetivo analizar la forma en que se acatan las disposiciones de la presente Ley. En caso de existir irregularidades, la Comisión recabará las pruebas que sean posibles y lo hará saber al Consejo para, posteriormente, turnarlo a las autoridades correspondientes para la imposición de la sanción aplicable al caso concreto.

ARTÍCULO 42 Bis.- La Secretaría de Educación y Cultura, conforme a su disponibilidad presupuestal, establecerá acciones para:

I.- La habilitación o rehabilitación de las personas con discapacidad;

II.- Admitir y atender a menores, jóvenes y adultos con discapacidad en las escuelas públicas y privadas del sistema básico, educación media superior y superior e instituciones de capacitación para el trabajo.

Todas las guarderías, albergues para menores y hospitales deberán contar con un área o programas de educación especial para prevenir la marginación del proceso educativo de los usuarios de esos lugares;

ARTÍCULO 55.- El Gobierno del Estado, conforme a la disponibilidad presupuestal, adecuará las instalaciones deportivas existentes para que toda persona con cualquier discapacidad pueda realizar las actividades para las que se hayan creado las mismas. Asimismo, las instalaciones deportivas por crearse deberán contar con dichas adaptaciones.

ARTÍCULO 57.- ...

El Gobierno del Estado, conforme a la disponibilidad presupuestal que al efecto exista y en coordinación con la Secretaría los Consejos municipales y estatal, promoverá la celebración de una Olimpiada Especial de Personas con Discapacidad, una vez cada tres años, en la que exista, por lo menos, una actividad deportiva a realizar para cada tipo de discapacidad de los mencionados en el artículo 3º de esta Ley.

ARTÍCULO 76 Bis.- En cualquier evento que se realice en materia de personas con discapacidad, así como también en cualquier institución de salud a la que asistan personas identificadas como discapacitadas, deberá hacerse de su conocimiento la existencia de la presente Ley, además de orientar sobre su contenido y acceso a través de cualquier medio.

ARTÍCULO 87 Bis.- Los establecimientos, públicos o privados, que cuenten con mecanismos o servicios tendientes a dar mayor celeridad o comodidad en la atención a usuarios con ciertas circunstancias como tener la calidad de preferentes, clientes distinguidos o cualesquiera otras, deberán hacer extensivos a personas identificadas como discapacitadas estas prerrogativas, siempre y cuando éstas tengan por objeto el reducir el tiempo de espera o esfuerzo por parte del cliente.

Para los efectos de la presente Ley, la identificación de personas con discapacidad, cuando no sea notoria, se hará con credenciales que expidan los Consejos Municipales o certificados de cualquier institución de salud.

ARTÍCULO 112.- ...

I.- ...

II.- Multa equivalente de uno hasta doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, atendiendo a la gravedad y circunstancias de la infracción;

III a la V.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.



Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 11 de septiembre de 2012.

C. DAVID SECUNDINO GALVAN CÁZARES
DIPUTADO PRESIDENTE

C. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ
DIPUTADO SECRETARIO

C. JOSÉ GUADALUPE CURIEL
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ





www.boletinoficial.sonora.gob.mx